

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA  
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

El Santuario, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

|             |                                                                                                                                   |
|-------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Proceso     | Fijación de custodia, cuidado personal y visitas                                                                                  |
| Demandante  | Luis Carlos Giraldo Salazar                                                                                                       |
| Demandado   | Diana Milena Ciro Soto                                                                                                            |
| Radicado    | 056973184001-2022 – 00320– 00                                                                                                     |
| Providencia | Auto # 1749                                                                                                                       |
| Asuntos     | <ul style="list-style-type: none"><li>- Concede amparo de pobreza</li><li>- Designa abogado</li><li>- Suspende términos</li></ul> |

La señora DIANA MILENA CIRO SOTO, dentro del término de traslado para la contestación de la demanda, presentó una solicitud de amparo de pobreza con el fin de que se le designe un abogado para ejercer su derecho de defensa, indicando expresamente: *“No tengo la suficiente capacidad económica para sufragar los gastos de un proceso, sin detrimento de lo necesario para la subsistencia”*.

El juzgado accederá a lo pedido, pues la petición reúne los presupuestos de los artículos 151 y 152 del C.G.P.

De esta manera, se designa como abogado en amparo de pobreza para que la represente judicialmente en el presente trámite, al abogado HERNÁN DARÍO VÉLEZ GRAJALES, portador de la T.P. 320.475 del C.S. de la J, quien recibe notificaciones en el correo electrónico: [grajales61@hotmail.com](mailto:grajales61@hotmail.com). Comuníquesele el nombramiento en secretaría con las advertencias del inciso 3) del artículo 154 ibídem.

La amparada por pobre, además, no estará obligada a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenada en costas según el artículo 154 ya citado.

Finalmente, los términos procesales quedan suspendidos hasta cuando el profesional en derecho asignado acepte el cargo según lo dispone el inciso 3) del artículo 152 del estatuto procesal mencionado.

**NOTIFÍQUESE**

**LUZ MARINA JARAMILLO GONZÁLEZ**  
**JUEZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA  
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

**CERTIFICO**

Que el auto anterior es notificado por **ESTADOS** N° 181  
fijado en la Secretaría del Juzgado Promiscuo de Familia  
de El Santuario, el 25 noviembre de 2022 a las 8:00 a.m.



LUISA FERNANDA BARRERA MARULANDA  
SECRETARIA